



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

Señores(as)

MAGISTRADOS (AS)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA CIVIL

Magistrada ponente: Doctora Clara Inés Márquez Bulla

E.S.D.

DESCORRE TRASLADO DE APELACIÓN

REF. PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Radicado No. 1100131030082023-00156-00

Demandantes: SARAK MADELEIN ALEXANDRA CEPEDA BALLEEN Y

OTRAS

Demandados: D1 S.A.S. Y OTROS

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad demandada D1 S.A.S., así como apoderado del también demandado señor José German García Preciado, mayor y vecino de Sibaté, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.186.397, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor, contra la sentencia emitida por el juzgado octavo civil de circuito de Bogotá, en cuanto a lo que tiene que ver con



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

los intereses de mis representados, y en el mismo orden expuesto en el memorial de sustentación radicado por el apoderado actor, en los siguientes términos:

- Uno de los argumentos que reprocha el apelante a la sentencia recurrida es en lo que tiene que ver con la responsabilidad objetiva por el ejercicio de la actividad peligrosa de conducir vehículos automotores, pues afirma que se violó de manera directa lo dispuesto en el artículo 2356 del código civil al omitir dar aplicación a la presunción legal de responsabilidad por ejercicio de esta actividad peligrosa de conducir vehículos automotores, en la cual, según redacta el apoderado actor, "...no es necesario la demostración de la culpa, sino que simplemente basta el resultado...".

Pues si bien compartimos con el apoderado actor en cuanto a que el ejercicio de la actividad peligrosa de conducir vehículos automotores lleva inmersa una presunción de responsabilidad y, que en ese orden de ideas, al actor le basta demostrar el hecho y no tiene la carga de la prueba respecto de la responsabilidad, no compartimos que en este caso esa sea la situación, pues es claro que el hoy fallecido señor Sergio David Arévalo Achury, para el día y el momento de los hechos, estaba al mando de su motocicleta como conductor, es decir, que también estaba ejerciendo la actividad peligrosa de conducir un vehículo automotor y, en ese orden de ideas, tenía la misma responsabilidad que el conductor del furgón en cuanto al comportamiento vial corresponde, lo que implica que no por el hecho de ser la víctima fatal de los infortunados sucesos, lo exonera de esa presunción de responsabilidad por el ejercicio de la actividad peligrosa de conducir vehículo automotor



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

La demanda aportó como prueba de responsabilidad en cabeza el conductor del furgón el informe de accidente de tránsito elaborado por la autoridad y la versión de la única testigo presencial de los hechos, la demandante señora Sarak Madelein Cepeda Ballén, quien a su vez era la compañera permanente del fallecido.

En cuánto al informe de accidente elaborado por la policía de tránsito, es relevante resaltar que el policía que lo elaboró impuso dos hipótesis como probable causa de los desafortunados hechos. Para el vehículo número 1, es decir para el furgón conducido por el demandado señor José Germán García, impuso la causal 157 que significa “no estar pendiente de los demás actores viales” y, en cuanto a la conducta del conductor del vehículo número 2 motocicleta, correspondiente al hoy fallecido Sergio David Arévalo Achuri, impuso la hipótesis 098, que se refiere a “transitar entre vehículos”. Entonces tratándose que tanto el demandado como el fallecido estaban inmersos en la ejecución de una actividad peligrosa de conducir el vehículo automotor, correspondía también a la parte actora la carga de probar la responsabilidad del demandado conductor del furgón señor José Germán García, pero simplemente se limitó a portar el informe de accidente para demostrar la ocurrencia de los hechos y confiar en que el juzgado apreciaría solamente la presunción legal de responsabilidad en cabeza del conductor del furgón por el simple hecho de la ejecución de la actividad peligrosa de conducir vehículo automotor camión, y aquí precisamente radicó la falla probatoria de la demanda.



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

Dentro del conjunto de pruebas no solamente se tuvo en cuenta el informe de accidente de tránsito elaborado por la policía, que claramente informó de la ocurrencia de los fatídicos hechos, el lugar de estos, la fecha y la hora de su ocurrencia, la identificación de los protagonistas, la identificación de los vehículos involucrados, las condiciones de la vía, la identificación del fallecido y de la lesionada, entre otros. También se escuchó a la demandante señora Sara Madeleine Cepeda Ballén, que narró desde su óptica cómo habían ocurrido los hechos diciendo que ella y su esposo estaban en el carril derecho de la vía y que el furgón iba tras de ellos y al sobrepasarlos los enganchó y los arrastró.

- El apelante también considera que la sentencia presenta errores de hecho por falso juicio de identidad en el proceso de apreciación y valoración del informe de accidente de tránsito, lo cual no es cierto ya que el juzgado fue muy objetivo al analizar este informe y no le dio credibilidad de prueba ya que fue clara en que las hipótesis planteadas por el policial que elaboró el informe deberían ser probadas como cualquier hipótesis que se emita. Precisamente la jueza orientó todo su análisis a tratar de corroborar las hipótesis indicadas por el policial en este informe de accidentes de tránsito y dispuso bastante atención y tiempo al interrogatorio de la testigo demandante, compañera permanente del fallecido, y al testimonio y exposición de la pericia por parte de la perito física forense.



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

- Al mismo tiempo el apelante afirma que en la sentencia incurrió en error de hecho por falso juicio de identidad al darle absoluta credibilidad a un informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito el cual, según el apelante, es de referencia o de oídas y sin visitar el sitio de los hechos o inspeccionar los vehículos intervinientes en el siniestro. Esta afirmación es altamente errada por parte del apelante toda vez que el informe pericial fue respaldado con la totalidad de las credenciales profesionales de la perito, con su experiencia, de perito en la fiscalía, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y en sus varios casos en los que intervino, y la jueza dedicó bastante tiempo a interrogarla y a orientar el cuestionario llevándola a que fuera específica en el estudio que hizo. La perito, en respuesta a los interrogantes de la jueza y, contrario a lo que afirma el apelante, precisamente expresó que el trabajo realizado lo hace todo un equipo de físicos y no solamente ella, y que ella no acudió al lugar de los hechos porque la metodología que tienen en su equipo consiste en que un el equipo de físicos acuden al lugar de los hechos, inspeccionaron los mismos tomaron las medidas, fotografías, hacen la parametrización de todo este conjunto de información que se requiere tomar en el terreno y toda esta información se la reportaron a ella para que con los elementos allegados y el método científico, utilizado pudiera hacer su análisis y su trabajo y llegar a las conclusiones a las que llegó en las que manifestó que los hechos ocurrieron por cuanto "...El conductor de la motocicleta, al acercarse por atrás y por la derecha al camión, pierde el control de su vehículo e inicia la caída, y en ese momento ocurre la interacción entre su conductor y la parte posterior del camión. Por su parte la motocicleta cae sobre su costado izquierdo y se arrastra



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

quedando en el carril oriental, su conductor se ubica en el carril central atrás del camión, el cual es detenido de manera controlada por su conductor entre 3,5 y 6,5 metros del lugar de impacto....”.

Entonces la señora jueza orientó el juicio a poder determinar si las hipótesis plasmadas por el policial en el informe de accidente aportado con la demanda fueron confirmadas con el conjunto de pruebas aportadas con la demanda y con las contestaciones,

Después del ejercicio probatorio, la señora jueza concluyó que en efecto la hipótesis generada para el motociclista de transitar entre vehículos fue corroborada por la perito, mientras que la hipótesis generada para el conductor del furgón de no estar atento a los demás actores viales, no fue corroborada por la perito, toda vez que evidentemente al ser el accidente en la parte trasera del furgón, este conductor del camión no tendría opción de mirar que el motociclista se acercaba por detrás.

Por todo lo anterior, honorables magistrados, considero que la sentencia de primera instancia está soportada con juicio de objetividad, resultado de las pruebas aportadas en el proceso. El conjunto de pruebas comprobó que los infortunados hechos ocurrieron por un acto imprudente del conductor de la motocicleta al transitar entre vehículos y perder el equilibrio y control de la misma; motivo por el cual, de manera respetuosa:



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

SOLICITO

Confirmar en su totalidad la sentencia recurrida.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. Barón Rodríguez', with a horizontal line drawn through it.

Harold Vinicio Barón Rodríguez

c.c. 19461.787

T.P.46.814 C.S.J.

Xx2503